ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

4736

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ZONIFICACION DE PUERTO RICO
(REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUMERO 4)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

VIGENCIA

19 DE JUNIO DE 1992

Núm. 1736
Fecha 21 de julio de 1992 1:30 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

Resolución RP-4-14-92

ADOPTANDO ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ZONIFICACION DE PUERTO RICO (REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUMERO 4) PARA INCLUIR EL TOPICO 13 CON DISPOSICIONES PARA LA CONSIDERACION DE PROYECTOS SOBRE FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES

Recientemente la Junta se dio a la tarea de redactar unos criterios uniformes que aplicarán a la localización de facilidades de telecomunicaciones que utilizan radiofrecuencias para su transmisión. Estos criterios envuelven parámetros de tamaño de solar, altura, medidas de seguridad y otros. Se redactaron criterios para su aplicación en las áreas no zonificadas y se propusieron enmiendas a varios reglamentos de zonificación para incorporar estas disposiciones en áreas zonificadas.

El día 9 de enero de 1992 la Junta celebró vista pública para obtener los comentarios, sugerencias e información de la ciudadanía sobre las normas propuestas. Con posterioridad a la vista pública la Junta recibió varias solicitudes para que se prorrogara el término para expresarse por escrito y concedió hasta el día 10 de febrero de 1992 para que todas las partes interesadas sometieran sus comentarios.

En la vista pública la Junta presentó y discutió un borrador de enmiendas al Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Número 4). La propuesta incorporaba criterios para la construcción de facilidades de telecomunicaciones en los Distritos R-0, R-1, P, C-2, C-3, C-4, C-5, I-1, IL-1, IL-2 e I-2.

Luego de darle la debida consideración a los comentarios, recomendaciones e información recibidos en la vista pública, esta Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme las disposiciones de las Leyes Número 75 del 24 de junio de 1975, y 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas, **ADOPTA ENMIENDAS** al Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Número 4), para incorporar el Tópico 13 sobre disposiciones para la instalación y construcción de facilidades de telecomunicaciones y enmienda a las Secciones 2.00; 14.02; 15.02; 16.02; 19.02; 20.02; 21.03; 22.03; 24.01; 83.05 y 83.06, las cuales se hacen formar parte integral de esta Resolución.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de abril de 1992.

Ing. Patria G. Custodio
Presidente

Ing. Angel D. Rodríguez
Miembro Asociado

Ing. Nelson Vélez
Miembro Alterno

Certifico Aprobada

Grizzette Dávila
Secretaria

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-38 4736

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

APROBANDO LAS NORMAS PARA LA CONSIDERACION DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES EN AREAS NO ZONIFICADAS Y ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN (REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN NÚM. 4), REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN ESPECIAL PARA LAS ZONAS NO URBANAS DE LOS MUNICIPIOS CIRCUNDANTES AL BOSQUE NACIONAL DEL CARIBE (EL YUNQUE), REGLAMENTO PARA LA CUENCA HIDROGRAFICA DE LA LAGUNA TORTUGUERO, NORMAS QUE APLICARAN A LOS CASOS ESPECIALES QUE SURJAN DENTRO DE LAS AREAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN LOS DISTRITOS R-0 EN EL MAPA DE ZONIFICACIÓN DEL AREA DE LA PARGUERA EN EL MUNICIPIO DE LAJAS Y NORMAS QUE APLICARAN A LOS CASOS ESPECIALES QUE SURJAN DENTRO DE LAS AREAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN LOS DISTRITOS R-0 EN LOS MAPAS DE ZONIFICACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE AIBONITO Y BARRANQUITAS (CAÑÓN SAN CRISTÓBAL)

POR CUANTO : En los últimos años, Puerto Rico ha experimentado una demanda extraordinaria por servicios de telecomunicaciones que utilizan radiofrecuencias para su transmisión.

POR CUANTO : En algunos lugares se ha proliferado la instalación de torres para antenas de radio, televisión y otras facilidades de telecomunicaciones resultando en un incremento en la transmisión de radiofrecuencias desde una zona de poca extensión territorial.

POR CUANTO : La ciudadanía ha expresado consistentemente estar muy preocupada por esta situación.

POR CUANTO : La Junta de Planificación, determinó la necesidad de enmendar los reglamentos de zonificación con el fin de establecer unos criterios uniformes que aplicarán a la construcción de facilidades de telecomunicaciones que utilizan radiofrecuencias para su transmisión y disponer para establecer criterios para los mismos fines que apliquen al área no zonificada de Puerto Rico, por lo que

preparó y presentó en vistas públicas el día 9 de enero de 1992, propuestas Normas Para la Consideración de Consultas de Ubicación y Proyectos de Construcción de Antenas de Telecomunicaciones Para Uso Comercial en Areas Zonificadas y No Zonificadas y enmiendas a los siguientes reglamentos: Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Núm. 4), Reglamento de Zonificación Especial para las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque), Reglamento Para la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero, Normas que Aplicarán a los Casos Especiales que Surjan Dentro de las Areas Especiales Establecidas en los Distritos R-0 en el Mapa de Zonificación del Area de la Parguera en el Municipio de Lajas y Normas que Aplicarán a los Casos Especiales que Surjan Dentro de las Areas Especiales Establecidas en los Distritos R-0 en los Mapas de Zonificación de los Municipios de Aibonito y Barranquitas (Cañón San Cristóbal).

POR CUANTO : La Junta de Planificación, a tenor con las disposiciones de las Leyes Número 75 del 24 de junio de 1975 y 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas, adoptó los días 19 de marzo y 14 de abril de 1992, las Normas Para la Consideración de Proyectos de Construcción de Facilidades de Telecomunicaciones en Areas No Zonificadas y las enmiendas a los referidos reglamentos y normas.

POR TANTO : YO, RAFAEL HERNANDEZ COLON, GOBERNADOR del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, enmendada, APRUEBO las normas que aplicarán al área no zonificada y las enmiendas a los reglamentos de zonificación y normas especiales, las cuales regirán a los quince (15) días después de esta aprobación.

La Junta de Planificación dará cumplimiento a las disposiciones del Artículo 28 de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, enmendada, en cuanto a la publicación de una descripción general de las enmiendas aquí aprobadas, que interesen o afecten al público en uno o más periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 4 de junio de 1992.

Rafael Hernández Colón
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy día 4 de junio de 1992.

Salvador M. Padilla

Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado

TABLA DE MATERIAS

4736

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ZONIFICACION DE PUERTO RICO
(REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUMERO 4)

Página

TOPICO I

ALCANCE DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES

SECCIÓN 2.00 - Definiciones 1

SECCION 2.01 - Disposición General 1

TOPICO 4

DISTRITOS DE ZONIFICACION

SECCION 14.00 - Distrito C-2 5
14.02 - Usos en Distritos C-2 5

SECCION 15.00 - Distrito C-3 6
15.02 - Usos en Distritos C-3 6

SECCION 16.00 - Distrito C-4 7
16.02 - Usos en Distritos C-4 7

SECCION 19.00 - Distrito I-1 8
19.02 - Usos en Distritos I-1 8

SECCION 20.00 - Distrito IL-1 11
20.02 - Usos en Distritos IL-1 11

SECCION 21.00 - Distrito I-2 14
21.03 - Usos Adicionales en Distritos I-2 14

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 22.00 - Distrito IL-2 16
22.03 - Usos Adicionales en Distritos IL-2 16

SECCION 24.00 - Distrito P 17
24.01 - Usos en Distritos P 17

TOPICO 10

PROYECTOS DE DESARROLLOS RESIDENCIALES EXTENSOS, VARIACIONES Y EXCEPCIONES

SECCIÓN 83.00 - Excepciones 18
83.05 - Usos a Considerarse por ARPE 18
83.06 - Usos a Considerarse por la Junta 18

TOPICO 13

PROYECTOS DE CONSTRUCCION E INSTALACION DE FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SECCION 90.00 - Disposiciones Generales 19
90.01 - Aplicación 19

SECCION 91.00 - Disposiciones Especiales 19
91.01 - Ubicación 19
91.02 - Prohibiciones 20
91.03 - Restricciones 20
91.04 - Variaciones 20
91.05 - Tamaño del Solar 21
91.06 - Altura Máxima de las Estructuras 24
91.07 - Altura Mínima de los Platos Parabólicos o de Microondas 24

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

91.08 - Solicitudes Para Ampliar la Capacidad de una Antena o Facilidad Mediante Equipo Adicional, Antenas o Platos Parabólicos Adicionales en el Espacio Disponible en las Torres Existentes, para la Instalación de Nuevas Antenas o Reemplazar Viejas Antenas por Nuevas 25

91.09 - Medidas de Seguridad 25

91.10 - Documentos de Radicación 26

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

4736

TOPICO 1

ALCANCE DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES

SECCION 2.00 - DEFINICIONES

2.01 - Disposición General - Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

Area Ecológicamente Sensitiva - Area donde existe una o más de las siguientes condiciones:

1. Esté designada por la Junta de Planificación mediante resolución como área de reserva natural o así identificada en el Plan de Usos de Terrenos.

2. Terrenos designados como reserva forestal por cualquier agencia estatal o federal con facultad para ello.

3. Terrenos incluídos dentro de uno de los siguientes: áreas de bosque, cuencas hidrográficas, cuevas, sumideros, cavernas, yacimientos arqueológicos, playas públicas o rutas escénicas o panorámicas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

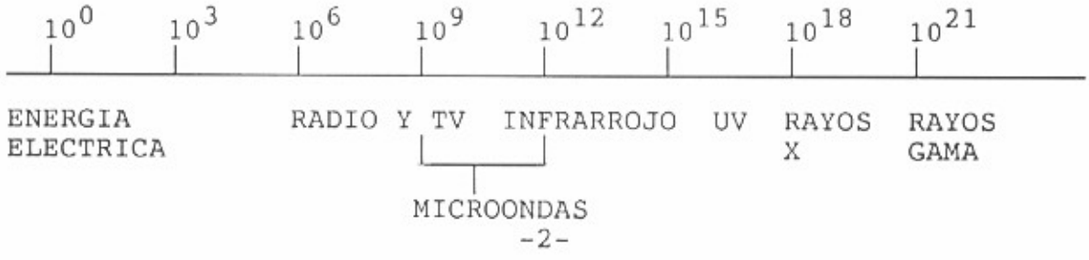
4. Areas oficialmente designadas como reservas de la vida silvestre por cualquier agencia estatal o federal con facultad para ello.

5. Area clasificada como ecológicamente sensitiva por el Departamento de Recursos Naturales o dentro de alguno de los siguientes sistemas ecológicos: lagunas, arrecifes de coral, bosques, cuencas hidrográficas y mangles.

Densidad de Potencia - Energía electromagnética que cruza un punto determinado del espacio y se mide en términos de potencia por unidad de área.

Espectro Electromagnético - La amplitud total de la radiación electromagnética que comienza con las ondas de radio de una frecuencia extremadamente baja y con una longitud de onda muy larga (de cientos de kilómetros), siendo el extremo de este espectro los rayos cósmicos, que exhiben frecuencias extremadamente altas y una longitud de onda extremadamente corta.

ESPECTRO ELECTROMAGNETICO
FRECUENCIA EN HERTZIOS



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Facilidades de Telecomunicaciones - Torres para la instalación de antenas, edificaciones para albergar el transmisor, antenas, platos parabólicos, platos de microondas y otros equipos relacionados con la transmisión, retransmisión y/o recepción de señales de radiofrecuencias para uso de redes comerciales de radio, televisión, teléfonos celulares y otras.

Frecuencia - Número de ondas que pasan por un punto dado en el lapso de un (1) segundo.

Hertzios (Hz) - Unidad de frecuencia equivalente a un ciclo por segundo. Un kilohertzio (KHz) equivale a mil hertzios, un megahertzio (MHz) a un millón de hertzios y un gigahertzio (GHz) a un billón de hertzios.

Longitud de Onda - Distancia comprendida entre dos crestas consecutivas de ondas.

Milivatios por Centímetro Cuadrado (mW/cm^2) - Medida utilizada para indicar la densidad de potencia de la radiación electromagnética y expresa potencia por unidad de área. Representa una milésima parte de un vatio.

Microvatios por Centímetro Cuadrado ($\mu W/cm^2$) - Medida utilizada para indicar la densidad de potencia de la radiación electromagnética y expresa potencia por unidad de área. Representa una milésima parte de un milivatio.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Radiación - Proceso de transmisión de ondas o partículas de energía a través del espacio.

Radiación Electromagnética - Ondas de energía eléctrica y magnética moviéndose juntas por el espacio. Estas ondas son generadas por el movimiento de cargas eléctricas. Esta radiación no depende de la materia para su propagación.

Radiación Ionizante - Radiación electromagnética que tiene la energía suficiente para alterar el estado molecular, mediante el desprendimiento de un electrón causando daño al tejido biológico.

Radiación de Microondas - Radiación electromagnética no ionizante que se localiza entre el espectro infrarrojo y la región de ondas convencionales de radio. La longitud de estas ondas se extienden desde un (1) milímetro hasta veinte (20) centímetros. Su frecuencia varía desde 300 megahertzios y 300 gigahertzios.

Radiación de Radiofrecuencia - Radiación electromagnética no ionizante con frecuencias que oscilan entre 300 kilohertzios y 100 gigahertzios.

Radiación no Ionizante - Radiación electromagnética que carece del nivel de energía necesario para ionizar átomos y/o moléculas como lo son la radiación de radiofrecuencia y la de microondas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

TOPICO 4

DISTRITOS DE ZONIFICACION

SECCION 14.00 - DISTRITO C-2

14.02 - Usos en Distritos C-2 - En los Distritos C-2 se usarán los edificios o pertenencias para los fines expuestos a continuación:

15. Estudio de radio y televisión. Las facilidades inherentes a estos usos estarán de acuerdo a lo establecido en el Tópico 13 de este Reglamento.

16. ..... (1)

17. .....

36. Facilidades de telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en el Tópico 13 de este Reglamento.

---

(1) Los tópicos identificados con puntos suspensivos están contenidos en el reglamento objeto de la presente enmienda, por lo que no se incluye su texto.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 15.00 - DISTRITO C-3

15.02 - Usos en Distritos C-3 - En los Distritos C-3 se usarán los edificios o pertenencias para los fines expuestos a continuación:

18. Estudio de radio y televisión. Las facilidades inherentes a estos usos estarán de acuerdo a lo establecido en el Tópico 13 de este Reglamento.

19. .....

20. .....

40. Facilidades de telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en el Tópico 13 de este Reglamento.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 16.00 - DISTRITO C-4

16.02 - Usos en Distritos C-4 - En los Distritos C-4 se usarán los edificios o pertenencias para los fines expuestos a continuación:

9. Facilidades de telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en el Tópico 13 de este Reglamento.

10. Lavandería automática operada por monedas.

11. Oficina sobre la primera planta.

12. Panadería y repostería que utilicen hornos eléctricos o de gas fluído y cuyos productos se vendan al detal dentro de la pertenencia.

13. Recreación comercial.

14. Reparación de zapatos.

15. Restaurante, cafetería, fuente de soda o barra.

16. Salón de belleza.

17. Sastrería.

18. Establecimiento para servicios personales.

19. Vivienda sobre la primera planta.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 19.00 - DISTRITO I-1

19.02 - Usos en Distritos I-1 - En los Distritos I-1 se usarán los edificios o pertenencias para los fines expuestos a continuación:

11. Estudios de radio y televisión. Las facilidades inherentes a estos usos estarán de acuerdo con lo establecido en el Tópico 13 de este Reglamento.

12. Facilidades de telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en el Tópico 13 de este Reglamento.

13. Ferretería, incluyendo venta de materiales de construcción

14. Funeraria

15. Gimnasio

16. Hospital para el tratamiento de animales

17. Imprenta, editorial y grabado

18. Lavandería automática operada por monedas

19. Lavandería comercial e industrial

20. Oficina

21. Panadería y repostería

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

22. Planta pasteurizadora de leche y elaboración de productos derivados

23. Recreación comercial

24. Restaurante, cafetería, fuente de soda, barra o cafetín

25. Salón de belleza

26. Sucursal o casa bancaria

26. Taller de reparación

28. Tapiceria

29. Teatro o salón de asambleas o de conciertos

30. Venta de vehículos o maquinaria pesada

31. Otras actividades industriales livianas, cuando se demuestre que por medio del diseño, la construcción y la operación, se protegerá la salud, la seguridad y el bienestar de los ocupantes de la propiedad a ocuparse o usarse y de las propiedades limítrofes, y que no se menoscabe el suministro de luz y aire a la edificación a ocuparse o usarse, o a las propiedades vecinas, o que no se aumente el peligro de fuego, ni se ocasione reducción o perjuicio a los

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

valores de las propiedades establecidas en las áreas vecinas, y que se asegurará debida protección al interés público. No se permitirá la operación en este distrito de los usos establecidos en las Secciones 21.00 y 22.00 de este Reglamento.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 20.00 - DISTRITO IL-1

20.02 - Usos en Distritos IL-1 - En los Distritos IL-1 se usarán los edificios o pertenencias para los fines expuestos a continuación:

10. Facilidades de telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en el Tópico 13 de este Reglamento.

11. Ferretería, incluyendo venta de materiales de construcción.

12. Funeraria

13. Gimnasio

14. Hospital para el tratamiento de animales

15. Imprenta, editorial y grabado

16. Lavandería automática operada por monedas

17. Lavandería comercial e industrial

18. Oficina

19. Panadería y repostería

20. Planta pasteurizadora de leche y elaboración de productos derivados

21. Recreación comercial

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

22. Restaurante, cafetería, fuente de soda, barra o cafetín

23. Salón de asambleas

24. Salón de belleza

25. Sucursal o casa bancaria

26. Taller de reparación

27. Tapicería

28. Teatro

29. Venta de vehículos o maquinarias pesadas

30. Otras actividades industriales livianas cuando se demuestre que por medio del diseño, la construcción y la operación, se protegen la salud, la seguridad y el bienestar de los ocupantes de la propiedad a ocuparse o usarse y de las propiedades limítrofes y que no se menoscabe el suministro de luz y aire a la edificación a construirse o a ocuparse, o a las propiedades vecinas o que no se aumente el peligro de fuego, ni se ocasione reducción o perjuicio a los valores de las propiedades establecidas en las áreas vecinas y que se asegurará la debida protección al interés público. No se permitirá la operación en este distrito de los usos establecidos en las

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Secciones 21.00 y 22.00 de este Reglamento.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 21.00 - DISTRITO I-2

21.03 - Usos Adicionales en Distritos I-2 - En los Distritos I-2 se permitirán los siguientes usos adicionales a los permitidos en la Subsección 21.02 de esta Sección:

19. Facilidades de telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en el Tópico 13 de este Reglamento.

20. Fraguado y forjado de metales

21. Galvanización de metales

22. Imprenta, editoriales y grabados

23. Industria de levadura

24. Industria salina

25. Laminación de madera

26. Lavado y cardado de lana

27. Lavandería industrial

28. Limpieza de sacos

29. Matadero

30. Panadería y repostería

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

31. Planta pasteurizadora de leche y productos derivados

32. Taller de reparación

33. Actividades industriales que no requieran por su naturaleza una ubicación exclusiva y en cuya operación son incidentales cierto grado de molestias, ruidos, vibraciones, olores, deslumbramiento, humo y emisiones particuladas o gaseosas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 22.00 - DISTRITO IL-2

22.03 - Usos adicionales en Distritos IL-2 - En los Distritos IL-2 se permitirán los siguientes usos adicionales a los permitidos en la Subsección 22.02 de este Tópico.

7. Facilidades de telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en el Tópico 13 de este Reglamento.

8. Hornos de coque

9. Mezcladora central de hormigón, yeso o materiales para pavimentos, morteros

10. Taller de reparación

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 24.00 - DISTRITO P

24.01 - Usos en Distritos P - En los Distritos P se usarán los edificios o pertenencias para los fines expuestos a continuación:

12. Facilidades de telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en el Tópico 13 de este Reglamento.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TOPICO 10

PROYECTOS DE DESARROLLOS RESIDENCIALES EXTENSOS,

VARIACIONES Y EXCEPCIONES

SECCION 83.00 - EXCEPCIONES

83.05 - Usos a Considerarse por ARPE - Los siguientes usos podrán considerarse en los distritos correspondientes por ARPE:

19. Proyectos para la instalación y construcción de facilidades de telecomunicaciones en los Distritos R-0 y R-1 de acuerdo con lo establecido en el Tópico 13 de este Reglamento.

83.06 - Usos a Considerarse por la Junta

1. Aeropuertos, helipuertos y cines al aire libre, en cualquier distrito situado en áreas que no hayan sido urbanizadas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TOPICO 13

PROYECTOS DE CONSTRUCCION E INSTALACION DE FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SECCION 90.00 - DISPOSICIONES GENERALES

90.01 - Aplicación - Las disposiciones contenidas en este Tópico, aplicarán a los proyectos de construcción para la instalación de facilidades de telecomunicaciones. No aplicarán a la instalación de antenas para uso doméstico que se utilizan comúnmente en las residencias para recibir señales de satélites, televisión, radios de onda corta, bandas ciudadanas ("citizen bands") u otras.

SECCION 91.00 - DISPOSICIONES ESPECIALES

91.01 - Ubicación - Las facilidades de telecomunicaciones podrán ser construídas o instaladas sobre el terreno y sobre el techo de edificios conforme se dispone más adelante.

Las torres y antenas sobre el terreno solo podrán permitirse en los Distritos I-1, IL-1, I-2 e IL-2. También podrán permitirse en los Distritos R-1 y R-0 siempre que los predios estén localizados a una distancia mínima de cien (100) metros de un área desarrollada.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

91.02 - Prohibiciones - No se permitirá la construcción o instalación de facilidades de telecomunicaciones en los siguientes casos:

1. A menos de cincuenta (50) metros de un plantel escolar, medidos desde la colindancia del predio donde ubicará la facilidad y la colindancia del predio donde ubique el plantel.

2. Que interfieran con las visuales de rutas o áreas escénicas.

91.03 - Restricciones - Las facilidades de telecomunicaciones que pudieran autorizarse en bosques y otras áreas ecológicamente sensitivas o en su periferia deberán localizarse en los lugares menos conspicuos a las visuales y se requerirá la reforestación cuando se estime necesario. En estos casos la ARPE deberá solicitar los comentarios de las agencias estatales y/o federales con jurisdicción.

91.04 - Variaciones - La Administración de Reglamentos y Permisos podrá autorizar variaciones en los requisitos de estas disposiciones según se indica a continuación:

1. Toda solicitud de variación cumplirá con lo establecido en la Sección 82.00 de este Reglamento.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

2. La solicitud deberá estar debidamente justificada y demostrar que se cumple con los valores de la Tabla I de la Subsección 91.05. Podrán considerarse variaciones en la altura de la torre y antenas siempre que se demuestre que es necesario para cumplir con los valores de la Tabla I, antes citada.

3. No se considerarán variaciones a las disposiciones contenidas en las prohibiciones y restricciones de este Tópico (Subsecciones 91.02 y 91.03).

91.05 - Tamaño del Solar - El tamaño mínimo del solar permitido para la ubicación de facilidades de telecomunicaciones sobre el terreno dependerá de la frecuencia y densidad de potencia de radiación de acuerdo con lo siguiente:

1. La facilidad se instalará de tal manera que no se excedan los valores que se indican en la siguiente tabla medidos desde la colindancia de los predios adyacentes. El tamaño mínimo del solar para el establecimiento de la facilidad de comunicaciones será el que cumpla con estas disposiciones, pero nunca será menor del mínimo requerido por el distrito de zonificación donde ubica ni de novecientos (900) metros cuadrados, lo que sea mayor. La torre y antenas observarán una distancia mínima de quince

OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

(15) metros de cualquier colindancia. De haber otras facilidades en el sector que pudieran alterar los valores del campo electromagnético que generará esta facilidad, la suma de los campos combinados no podrá ser mayor a los valores máximos permitidos en la Tabla I.

TABLA I (1)

VARIACION DE FRECUENCIA EN MEGAHERTZIOS (MHZ)	POTENCIA MAXIMA PERMITIDA DEL CAMPO ELECTRICO (VOLTIOS CUADRADOS POR METRO CUADRADO)	POTENCIA MAXIMA DEL CAMPO MAGNETICO PERMITIDA (EN AMPERES CUADRADOS POR METRO CUADRADO)	DENSIDAD DE POTENCIA MAXIMA PERMITIDA (mW/cm2) (L)
0.3- 3	80,000	0.5	20.0
3 - 30	800(900/F2)	0.005(900/F2)	180/F2
30 - 300	800	0.005	0.2
300 - 1,500	800(F/300)	0.005(F/300)	F/1500
1,500 -100,000	4,000	0.025	1.0

F = Frecuencia F2 = Frecuencia al cuadrado

Fórmulas para calcular densidad de potencia de radiación:

$S = \frac{E^2}{3770}$

$S = 37.7(H^2)$

S = Densidad de potencia
E = Intensidad del campo eléctrico
H = Intensidad del campo magnético

ó

$S = \frac{PG}{4\pi R^2}$

S= Densidad de potencia (en el eje)
P= Potencia de alimentación a la antena
G= Ganancia de la antena
R= Distancia al punto de interés

ó

(1) Si en el futuro la Comisión Federal de Comunicaciones adoptase límites máximos para la exposición continua a campos electromagnéticos de radiofrecuencia, la Junta de Planificación podrá revisar esta reglamentación para atemperarla con las normas de dicha agencia federal.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

$S = \frac{EIRP}{4\pi R^2}$ EIRP= Potencia equivalente o efectiva de radiación isotrópica y es igual a la potencia efectiva de radiación (ERP) multiplicada por la ganancia de la antena

ó

$S = \frac{[(ERP)(F)(4)(0.1)]}{4\pi R^2}$ ERP = Potencia efectiva de radiación

$F = 10^{-(db/10)}$

Determinación de los valores en campos combinados:

$S_T = S_1 + S_2 + S_3 + \ldots S_n$

Condicionado a que:

$\frac{S_i}{L_i} = \frac{S_1}{L_1} + \frac{S_2}{L_2} + \frac{S_3}{L_3} + \ldots \frac{S_n}{L_n} < = 1$ S = Densidad de potencia del aparato emisor

L = Límite de exposición permitida en la Tabla I en las respectivas frecuencias

2. En fincas de alta capacidad agrícola o que por cualquier otro motivo no se considera adecuada la fragmentación de la misma, no se requerirá la segregación del predio si se cumple con lo siguiente:

   a. La distancia desde el centro de radiación hasta los límites de los predios adyacentes rebasa la distancia necesaria para cumplir con los valores de la Tabla I en el inciso anterior.

   b. Se cercará el área que requiera la instalación para cumplir con los valores en la Tabla I.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

91.06 - Altura Máxima de las Estructuras - Las torres y antenas no podrán exceder 350 pies de altura, medidos desde el nivel del terreno. Estarán en armonía con la altura estipulada en las licencias que expidan la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) y la Agencia Federal de Aviación (FAA por sus siglas en inglés), siempre que ésta no sea mayor de los 350 pies máximos establecidos en esta Subsección. Deberán presentarse copia de dichas licencias ante la Administración de Reglamentos y Permisos previo a la certificación de los planos de construcción.

91.07 - Altura Mínima de los Platos Parabólicos o de Microondas - Los platos parabólicos de microondas deberán instalarse a una altura mínima donde el haz de las microondas en su trayectoria de transmisión, no genere una densidad de potencia mayor a 0.2 milivatio por centímetro cuadrado en el tope del edificio más alto existente en dicha trayectoria o el equivalente a la distancia de dos (2) veces el diámetro del plato parabólico medido desde el haz de las microondas hasta el tope del edificio más alto existente en la trayectoria de transmisión, la que sea mayor.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

91.08 - Solicitudes para Ampliar la Capacidad de una Antena o Facilidad Mediante Equipo Adicional, Antenas o Platos Parabólicos Adicionales en el Espacio Disponible en las Torres Existentes, para la Instalación de Nuevas Antenas o Reemplazar Antenas Existentes por Nuevas - Toda solicitud de este tipo deberá someterse para evaluación mediante el trámite inicial correspondiente ante la ARPE. La suma de los campos combinados de las facilidades existentes y la propuesta no podrán exceder los valores de la Tabla I medidos en las colindancias con los predios adyacentes.

91.09 - Medidas de Seguridad - Se cumplirá con lo siguiente:

1. Se instalará una verja alrededor del solar donde se encuentren localizadas las facilidades de telecomunicaciones para evitar que la ciudadanía y personal no autorizado entren y tengan acceso a las instalaciones.

2. Toda facilidad de telecomunicaciones a instalarse o construirse será rotulada y el acceso al público será restringido.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

3. La facilidad cumplirá con los requerimientos de la Comisión Federal de Comunicaciones, Agencia Federal de Aviación y cualesquiera otra agencia con jurisdicción en este tipo de instalaciones. Las facilidades exentas de obtener licencias o permisos de estas agencias federales no están exentas de cumplir con esta reglamentación.

4. Las facilidades deberán ser resistentes a huracanes, sismos e inundaciones.

5. En terrenos clasificados como susceptibles a deslizamientos por el Servicio de Conservación de Suelos Federal, se deberá demostrar mediante un estudio geológico, la viabilidad de los terrenos para la instalación propuesta y en el caso que aplicare, las medidas de mitigación para hacer aptos los terrenos.

6. Se cumplirá con las disposiciones del Reglamento de Edificación (Reglamento de Planificación Número 7).

91.10 - Documentos de Radicación - Además de los documentos requeridos por el procedimiento vigente para la radicación del trámite inicial correspondiente ante la Administración de Reglamentos y Permisos, se someterán los siguientes, los cuales serán evaluados como parte del análisis ambiental que conlleva el caso:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

1. Información técnica relacionada con las facilidades:

   a. Certificación firmada por un ingeniero electricista con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que contenga lo siguiente: la densidad de potencia de la radiación electromagnética a ser generada por la facilidad propuesta en la periferia de la facilidad, la frecuencia a que operará, su potencia de entrada, potencia efectiva de radiación, ganancia de la antena y longitud de la onda.

   b. Información estructural sobre el tipo de torre o facilidad a ser instalada, que incluya, pero sin limitarse a ello, el diámetro de la antena, diámetro de la torre, la altura de la torre, la altura de la antena y la altura a que se colocarán los platos de microondas, si alguno, número de antenas o parábolas, accesorios, así como la utilización de tensores y su resistencia a fuertes vientos.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

c. Someter los resultados de las mediciones de campo realizadas para determinar la densidad de potencia de radiación existente en las colindancias del lugar de ubicación del proyecto por efecto de otras facilidades existentes.

d. Determinar, evaluar y demostrar que la suma de los valores de densidad de potencia, fuerza de campo eléctrico y fuerza del campo magnético esperado en las colindancias de la propuesta (tomando en consideración valores previamente existentes) no exceden los establecidos en la Tabla I y que la cabida del predio propuesto es la mínima necesaria para cumplir con los mismos.

2. Se someterá un estudio geológico cuando la instalación se proponga en terrenos susceptibles a deslizamientos según determinados por el Servicio de Conservación de Suelos Federal y cuando la torre tenga más de 200 pies de altura.

3. La parte proponente someterá un estudio donde se analicen otros lugares alternos evaluados y descartados para la ubicación de las facilidades e indicará las medidas que propone para minimizar cualquier efecto en el medioambiente que la

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

facilidad propuesta pueda causar, cuando esta se proponga en cualquiera de los siguientes:

a. Terrenos susceptibles a deslizamientos.

b. Terrenos dentro o en la periferia de un área ecológicamente sensitiva.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de abril de 1992.

Ing. Patria G. Custodio
Presidente

Ing. Angel D. Rodríguez
Miembro Asociado

Ing. Nelson Vélez
Miembro Alterno

Certifico Aprobada

Grizzette Dávila
Secretaria

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION